



Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: FRANCY JOHANA ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
RADICACION: 2021-015

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

SYOMARA TORRES ARCE, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali e identificada con la cédula de ciudadanía número 31.170.283 de Palmira - Valle y portadora de la Tarjeta Profesional número 82.611 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra de su proveído datado 15 de noviembre de 2.022 y notificado por estados del 16 de los mismos, y de manera subsidiaria interpongo **RECURSO DE APELACION**.

El presente recurso halla sustento en las siguientes breves consideraciones:

El recurso de reposición es el medio que la ley le concede a las partes de un litigio con el objeto de pedir la modificación de una resolución judicial al mismo tribunal que la dictó, es el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada por una resolución, y cuyo objeto es solicitar al mismo tribunal que dictó una resolución que la modifique o la deje sin efecto.

Se trata de un recurso que tiende a romper una resolución judicial con el fin de sustituirla por otra, con la particularidad que el decisor es el mismo que emitió el pronunciamiento atacado. Según Alvarado Velloso¹, el recurso de revocatoria es conocido también como de reposición, reforma o reconsideración, pues lo que el impugnante pretende es precisamente eso: que el juez reconsidere algo que ya ha decidido y reconsiderada que fuere la cuestión, repondrá o no, revocará o no, reformará o no. En efecto, para este autor es un remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución.

¹ ALVARADO VELLOSO, ob. Cit. T II, p. 391 y p. 439. 6 ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Recurso de Reposición", Revista de Estudios Procesales, Rosario, 1969, p. 7.



La providencia objeto de embate decreta la terminación del proceso, en razón a que, según el despacho no se cumplió con la carga procesal impuesta de notificar al señor ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA, aduciendo textualmente lo siguiente:

“El término señalado en el auto fechado a 25 de octubre de 2022 se venció el 12 de diciembre de 2022 y tal como le fue advertido en el numeral segundo del referido auto, el término del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso se interrumpe con aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, que en este caso es la notificación del demandado ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA, que a la fecha no ha sido realizada y que con el contenido de los memoriales presentados, dicho término no fue interrumpido”

Sin embargo, es de memorar lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso, del siguiente tenor literal:

“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado” (Comillas, negrilla y resaltado fuera de texto)

El despacho realiza el computo del término desde 25 de octubre de 2.022, inclusive, sin tener en cuenta que el citado proveído se notificó por estados del **26 de octubre de 2.022**, por lo que el cómputo debió realizarse desde el día siguiente en el que la providencia se notificó por estados y en **días hábiles** como lo señala la norma en cita.

Ahora bien, como podrá observarse en cualquier calendario de la República de Colombia correspondiente al año 2.022, dentro del término señalado en la providencia que ordenó requerir, además de los días sábados y domingos en los que el juzgado permaneció cerrado, se tuvieron otros días en los cuales no se prestó atención a los usuarios como los días festivos, así:

- **Lunes 7 de noviembre de 2.022**
- **Lunes 14 de noviembre de 2.022**
- **Miércoles 8 de diciembre de 2.022**

Por tanto, sí el término no hubiese sido objeto de interrupción, **como de hecho lo fue con los memoriales presentados**, pues el mismo hubiera vencido el pasado 13 de diciembre de 2.022, por lo que, con profundo respeto, el despacho incurre en un yerro, toda vez que, como el mismo proveído lo indica, de nuestra parte se interrumpió el término al radicar con destino al despacho a su digno cargo, los siguientes memoriales:



- El **30 de noviembre de 2.022**, informando al despacho que se adelantaban los tramites tendientes a la notificación del señor ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA, en las direcciones aportadas por las compañías de telefonía móvil, anunciando que de las 4 direcciones que suministraron estas compañías ya se encontraba agotada la correspondiente a la Diagonal 26 G 10 # 72-s1-25 Piso 1 de Cali, las restantes se están agotando y solicitando sí se lograba evidenciar algún correo electrónico del citado señor, a fin de intentar la notificación por ese medio, toda vez que en el expediente digital remitido no se alcanzaba a visualizar.
- El **6 de diciembre de 2.022 a las 3:46 p.m.** (no el 7 de diciembre de 2.022), se aportaron documentos relacionados con la notificación personal del señor ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA, en la dirección Carrera 25 No. 72 – U - 44 Barrio Charco Azul de Cali, quedando pendiente aportar el respectivo informe de resultado de la notificación, adjunto constancia de envío.
- El **14 de diciembre de 2.022 a las 4:16 p.m.**, se aportó el informe de notificación del señor ARMANDO MOSQUERA MOSQUERA, con constancia de devolución por cuanto la dirección suministrada por la compañía está incompleta y no fue posible entregar el comunicado.

Sobre el particular he de aducir que, no luce acertada la decisión del despacho sí en cuenta se tiene que sí bien es cierto, el aludido precepto legal indica que cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, de modo que no es menos cierto que, **en el literal c del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso**, dicha norma igualmente se señala que el **desistimiento tácito se rige por unas reglas**, dentro de las que está la que a continuación me permito transcribir literalmente:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo.” (subrayado y resaltado del suscrito)

Puestas de éste modo las cosas, resulta propio acotar que la decisión adoptada por su despacho no se ajusta al precepto legal invocado para dar por terminado el proceso, adoleciendo su proveído de un defecto conocido como **defecto procedimental** que ha sido definido por la Corte Constitucional de dos tipos dependiendo de las garantías procesales que involucre, uno de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y,



otro, por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales, en otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

Siguiendo la misma línea argumentativa, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que de acuerdo con el artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, es decir que, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia **prevalecerá el derecho sustancial**, dicho de otra manera, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial².

Ahora bien, resulta evidente que en el caso concreto, no se le está dando prevalencia a la ley sustancial sobre la procesal y mucho menos a la constitucional, habida consideración que indiscutiblemente están siendo vulnerados los derechos fundamentales de mi representada con la providencia atacada, por cuanto se configura, reitero, **un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”**, como quiera que existe una renuncia de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en las normas procesales.

Sobre el particular, se pronunció la Corte Constitucional a través de Sentencia No. T-429 de 2.011 del 19 de mayo de 2.011 – MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha dicho que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Dentro de la primera categoría, la Corte ha considerado que se presenta un defecto procedimental absoluto cuando el

² Corte Constitucional, Sentencia T – 0016 del 22 de enero de 2.019 – M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger



Interlawyers

ASESORÍAS LEGALES

funcionario desconoce las formas propias de cada juicio. Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(,) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”. Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales” (Comillas fuera de texto)

Ahora bien, sí desde la óptica de su despacho hubo una falencia técnica, deviene oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 11 del Código General del Proceso, del siguiente tenor literal:

“Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias” (resaltado alejado del texto)

Es por ello, su Señoría que, resulta injusto que luego de haber hecho un esfuerzo humano, laboral, haber invertido no solamente tiempo sino dinero se pretenda “echar por la borda” el trabajo que sin lugar a dudas se evidencia en el presente trámite procesal, por un excesivo rigorismo en la aplicación de las normas, en contravía de los principios fundamentales del derecho y de las garantías constitucionales, normas que se aplican con toda rigurosidad para usuarios y litigantes.

Puestas en tal perspectiva las cosas y en virtud a los lineamientos en precedencia, le solicito al despacho a su digno cargo lo siguiente:

- 1° Se sirva **REPONER** para **REVOCAR** el auto atacado, no sin antes reiterarle que el literal c del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, hace referencia expresa a la interrupción del término, con los escritos que fueron radicados en su despacho en las fechas indicadas y continuar con el trámite procesal.
- 2° De manera subsidiaria interpongo **RECURSO DE APELACION**, acorde con lo dispuesto en los numerales 7 y 10 del artículo 321 del Código General del Proceso y el literal e) del artículo 317 de la misma obra.



Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

Del Señor Juez, atentamente,

SYOMARA TORRES ARCE
C.C. No. 31.170.283 de Palmira - Valle
T.P. No. 82.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia

PROCESO RADCACION 760013103019-2021-00015-00 DEMANDANTE FRANCY ORTIZ

syomara helena torres arce <syohel@hotmail.com>

Vie 16/12/2022 16:55

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2.022

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUTIO DE CALI

E.

S.

D.

Cordial saludo

Me permito adjuntar en formato pdf, escrito de recurso para el proceso citado en la referencia.

Del señor juez, atentamente,

SYOMARA TORRES ARCE

Abogada

FAVOR ACUSAR RECIBIDO